Valoración de portafolios de entidades vigiladas

Nuevo marco regulatorio sobre prácticas contables Las superintendencias Bancaria y de Valores adoptan un nuevo marco regulatorio sobre prácticas contables y de valoración de los portafolios de las entidades vigiladas. El propósito de este régimen es establecer normas únicas que consulten estándares internacionales, permitan que los estados financieros reflejen de mejor manera el precio de los distintos valores y eliminen arbitrajes normativos en materia de valoración de portafolios.

CIRCULAR EXTERNA 33 DE 2002

AGOSTO 2.

SEÑORES

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

REFERENCIA: MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100 DE 1995.

Apreciados señores:

Este despacho en uso sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3° del artículo 326 del Estatut o Orgánico del Sistema Financiero, sustituye el capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera, el cual se adjunta.

Este régimen, que se adopta de manera conjunta con la Superintendencia de Valores, constituye un nuevo marco regulatorio sobre prácticas contables y de valoración de los portafolios de las entidades vigiladas, cuyo propósito es establecer normas únicas que consulten estándares internacionales, permitan que los estados financieros de dichas instituciones reflejen de mejor manera el precio de los distintos valores o títulos transados en el mercado y eliminen arbitrajes normativos en materia de valoración de portafolios.

La adopción conjunta de esta reglamentación por parte de las superintendencias Bancaria y de Valores contribuye a que los agentes del mercado, los inversionistas y el público en general cuenten con mejores herramientas e información para la adopción de decisiones de inversión ya que se desarrolle el mercado en condiciones de mayor transparencia y seguridad.

Sin perjuicio de que los métodos de valoración para inversiones negociables puedan ser adoptados desde la fecha de publicación de la presente circular, la misma rige a partir del dos (2) de septiembre de 2002, excepto para los valores o títulos de deuda pública interna y los valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales, en cuyo caso rige a partir del 1º de enero de 2003.

El numeral 10 del capítulo que se expide mediante esta circular contempla el régimen de transición para su adopción.

Medellín, 2 de agosto de 2002

La Superintendente Bancaria,

Patricia Correa Bonilla

Capítulo I – Clasificación, valoración y contabilización de inversiones

Página 1

CAPÍTULO I

Clasificación, valoración y contabilización de inversiones

1. Alcance

Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, están obligadas a valorar y contabilizar las inversiones en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos que conforman los portafolios o carteras colectivas bajo su control, sean éstos propios o administrados a nombre de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Las disposiciones contenidas en la presente norma no serán aplicables a los aportes efectuados en clubes sociales, en cooperativas o en entidades sin ánimo de lucro. nacionales o Internacionales, las cuales se deben registrar por su costo de adquisición.

Las entidades a las que se refiere este numeral, que de conformidad con las normas que regulan la materia tengan la calidad de matrices o controlantes, deben adoptar en sus subordinadas o controladas la misma metodología que utilicen para valorar sus inversiones.

PAR.—Para los efectos propios de la presente norma, son carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

2. Objetivo y criterios generales para la valoración

2.1. Objetivo de la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado valor o título, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en dicha fecha.

Para los efectos propios de la presente norma. el valor o precio justo de intercambio que se establezca debe corresponder e aquel por el cual un comprador y un vendedor, suficientemente informados, están dispuestos a transar el correspondiente valor o título.

Se considera valor o precio justo de intercambio:

a) El que se determine de manera puntual a partir de operaciones representativas del mercado, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores;

b) El que se determine mediante el empleo de tasas de referencia y márgenes calculados a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías, que se hayan realizado en módulos o sistemas transeccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, y

c) El que se determine mediante otros métodos, debido a la inexistencia de un valor o precio justo de intercambio que pueda ser establecido a través de cualquiera de las previsiones de que tratan los literales anteriores

PAR. 1º—Las metodologías que se establezcan para la determinación de las tasas de referencia y márgenes de que trata el literal b) del presente numeral, deben ser aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Las tasas de referencia y los márgenes a utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicados diariamente por las entidades autorizadas para su cálculo. Así mismo, se deben publicar las metodologías aprobadas.

PAR. 2º—Son valores o precios justos de intercambio, para efectos de lo previsto en el literal c) del inciso anterior, los que determine, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios o una entidad que administre una plataforma de suministro de información financiera, siempre y cuando las metodologías que se empleen para el erecto sean aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

PAR. 3º—Para los efectos propios de la presente norma, se entiende como agentes especializados en valoración de activos mobiliarios, aquellas entidades cuyo objeto social principal consista en la prestación del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios para valorar carteras y portafollos conformados por valores y activos financieros.

2.2. Criterios para la valoración de inversiones

La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título, debe considerar todos los criterios necesarios para garantizar el cumplimiento del objetivo de la valoración de Inversiones establecido en la presente norma, y en todos los casos los siguientes:

a) Objetividad. La determinación y asignación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales. que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de todas las variables que puedan afectar dicho precio;

b) Transparencia y representatividad . El valor o precio justo de Intercambio de un valor o título se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico cierto, neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo valor o título;

c) Evaluación y análisis permanentes. El valor o precio justo de intercambio que se atribuya a un valor o título se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanentes de las condiciones del mercado, de los emisores y de 18 respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del valor o precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valoración de las inversiones determinada en la presente norma, y

d) Profesionalismo. La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe besar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el precio que se determine refleje los montos que razonablemente se recibirían por su venta.

3. Clasificación de las inversiones

Las inversiones se clasifican en Inversiones negociables, inversiones para mantener hasta el vencimiento e inversiones disponibles para la venta a su vez, las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta se clasifican en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos.

Se entiende como valores o títulos de deuda aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de acreedor del emisor.

Se entiende como valores o títulos participativos aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de copropietario del emisor.

Forman parte de los valores o títulos participativos los títulos mixtos provenientes de procesos de titularización que reconozcan de manera simultánea derechos de crédito y de participación.

Los bonos convenibles en acciones se entienden como valores o títulos de deuda. en tanto no se hayan convertido en acciones.

3.1. Inversiones negociables

Se clasifican como inversiones negociables todo valor o título que ha sido adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio. Forman parte de las inversiones negociables, en todo caso, las siguientes:

a) La totalidad de las inversiones efectuadas en los fondos de pensiones, fondos de cesantía, fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de Inversión ordinarios y fondos comunes de inversión especiales;

b) La totalidad de las inversiones efectuadas por los fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de inversión ordinarios y fondos comunes de inversión especiales, y

c) El noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de las Inversiones efectuadas por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias).

3.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento

Se clasifican como inversiones para mantener hasta el vencimiento, los valores o títulos respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos hasta el vencimiento de su plazo de maduración o redención.

El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título, de tal manera que los derechos en él incorporados se entiendan en cabeza del inversionista.

Con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento no se pueden realizar operaciones de liquidez, salvo en los casos y para los fines que de manera excepcional determine la respectiva superintendencia.

PAR.—Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entiende por operaciones de liquidez aquellas transacciones que, independientemente del nombre o estructura financiera que adopten en el mercado (repos, simultáneas, ventas en corto, fondeos, etc.) y del régimen de garantías que según la modalidad les sea aplicable, se realizan como un mecanismo temporal de inversión de los recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez. Lo anterior, independientemente de la modalidad de negocio que conlleve al traspaso temporal de valores o títulos de deuda o participativos, que en sentido económico garanticen el cumplimiento de la operación, debido a que bien exista un compromiso futuro de venta o de

compra sobre los mismos, o ya porque el objeto del negocio y la intención de los contratantes no suponga la enajenación definitiva de los títulos o valores.

3.3. Inversiones disponibles para la venta

Son inversiones disponibles para la venta los valores o títulos que no se clasifiquen como inversiones negociables o como inversiones para mantener hasta el vencimiento, y respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos cuando menos durante un año contado a partir del primer día en que fueron clasificados por primera vez, o en que fueron reclasificados, como inversiones disponibles para la venta.

Vencido el plazo de un año a que hace referencia el inciso anterior, el primer día hábil siguiente, tales inversiones pueden ser reclasificadas a cualquiera de las otras dos (2) categorías a que hacen referencia el numeral 3º de la presente norma, siempre y cuando cumplan a cabalidad con las características atribuibles a la clasificación de que se trate. En caso de no ser reclasificadas en dicha fecha, se entiende que la entidad mantiene el propósito serio de seguirlas clasificando como disponibles para la venta, debiendo en consecuencia permanecer con ellas por un período igual al señalado para dicha clase de inversiones. El mismo procedimiento se seguirá al vencimiento de los plazos posteriores

El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título sin pacto accesorio de recompra durante el período a que hacen referencia los incisos anteriores, de tal manera que los derechos en él incorporados se entienden durante dicho lapso en cabeza del inversionista.

En todos los casos, forman parte de las inversiones disponibles para la ventas los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad; los que no tienen ninguna cotización y los valores o títulos participativos que mantenga un inversionista cuando éste tiene la calidad de matriz o controlante del respectivo emisor de estos valores o títulos.

PAR.—No se podrán clasificar como inversiones disponibles para la venta las inversiones realizadas por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias), fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantía, patrimonios autónomos administrados por las compañías de seguros y los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cuyo propósito sea administrar recursos pensionales de la seguridad social, tales como los que se constituyan en cumplimiento de lo dispuesto en el Decret o 810 de 1998 y las Leyes 549 y 550 de 1999.

3.4. Adopción de la clasificación de las inversiones

La decisión de clasificar un valor o título en cualquiera de las tres categorías señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, respectivamente, debe ser adoptada por la entidad en los siguientes momentos:

a) En el momento de adquisición o compra de estos títulos o valores, y

b) En las fechas de vencimiento del plazo previsto en el numeral 3.3 de la presente norma.

En todos los casos, la clasificación debe ser adoptada por la instancia interna con atribuciones para ello, y tiene que consultar las políticas establecidas para la gestión y control de riesgos.

Se debe documentar y mantener a disposición de la respectiva superintendencia, los estudios, evaluaciones, análisis y, en general, toda la información que se haya tenido en cuenta o a raíz de la cual se hubiere adoptado la decisión de clasificar o reclasificar un valor o título como inversiones para mantener hasta el vencimiento o Inversiones disponibles para la venta.

4. Reclasificación de las inversiones

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de una cualquiera de las categorías de clasificación de que trata la presente norma, el respectivo valor o título debe cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte.

En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede ordenar a la entidad vigilada la reclasificación de un valor o título, cuando quiera que éste no cumpla con las características propias de la clase en la que pretenda ser clasificado o dicha reclasificación sea requerida para lograr una mejor revelación de la situación financiera del inversionista.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las entidades vigiladas pueden reclasificar sus inversiones de conformidad con las siguientes disposiciones:

4.1. Reclasificación de las inversiones para mantener hasta el vencimiento a inversiones negociables
Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones para mantener hasta el vencimiento a la categoría de inversiones negociables cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Deterioro significativo en las condiciones del emisor, de su matriz, de sus subordinadas o de sus vinculadas;
b) Cambios en la regulación que impidan el mantenimiento de la inversión;
c) Procesos de fusión que conlleven la reclasificación o la realización de la inversión, con el propósito de mantener la posición previa de riesgo de tasas de interés o de ajustarse a la política de riesgo crediticio previamente establecida por la entidad resultante, y
d) Otros acontecimientos no previstos en los literales anteriores, previa autorización de la superintendencia respectiva.
4.2. Reclasificación de las inversiones disponibles para la venta a inversiones negociables o a inversiones para mantener hasta el vencimiento
Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones disponibles para la venta a cualquiera de las otras dos categorías previstas en la presente norma cuando:
a) Se cumpla el plazo previsto en el numeral 3.3;
b) El inversionista pierda su calidad de matriz o controlante, si este evento involucra la decisión de enajenación de la inversión o el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio, a partir de esa fecha, y
c) Se presente alguna de las circunstancias previstas en el numeral 41 de la presente norma.

PAR. 1º—Cuando las inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta se reclasifiquen a inversiones negociables, se deben observar las normas sobre valoración y contabilización de estas últimas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas no realizadas se deben reconocer como ingresos o egresos el día de la reclasificación.
PAR. 2º—En los eventos en los que se reclasifique une inversión, le entidad de que se trate debe comunicar a la respectiva superintendencia la reclasificación efectuada, a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la misma, indicando las razones que justifican tal decisión y precisando sus efectos en el estado de resultados.
PAR. 3º—Los valores o títulos que se reclasifiquen con el propósito de formar parte de las inversiones negociables, no pueden volver a ser reclasificados
5. Periodicidad de la valoración y del registro contable de la misma
La valoración de las inversiones se debe efectuar diariamente, a menos que en la presente norma o en otras disposiciones se indique una frecuencia diferente.
Los registros contables necesarios para el reconocimiento de la valoración de las inversiones se deben efectuar con la misma frecuencia prevista para 19 valoración.
Les inversiones de los fondos mutuos de inversión y de los fideicomisos administrados por sociedades fiduciarias distintos de los patrimonios autónomos o de los encargos fiduciarios constituidos para administrar recursos pensionales de la seguridad social y de los fondos comunes de inversión ordinarios y de los fondos comunes de inversión especiales, se deben valorar por lo menos en forma mensual y sus resultados ser registrados con la misma frecuencia. No obstante, si los plazos de rendición de cuentas son menores, se deben acoger a éstos.
6. Valoración
Las inversiones de que trata la presente norma se valoran con sujeción a las siguientes disposiciones:
6.1. Valores o títulos de deuda
Los valores o títulos de deuda se valoran teniendo en cuenta la clasificación de que trata el numeral 3º de la presente norma, así:
6.1.1. Valores o títulos de deuda negociables o disponibles para la venta.
Los valores o títulos de deuda clasificados como inversiones negociables o como inversiones disponibles para la venta se valoran de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Casos en los que existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal (a) del numeral 2.1.
Se debe emplear el precio calculado de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2.1 de la presente norma, en los casos en que la metodología empleada para la determinación del mismo sea aprobada de manera previa, mediante acto de carácter general expedido por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores;
b) Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a) del numeral 2.1 y existen tasas de referencia y márgenes de acuerdo con el literal b., ídem.
Cuando no exista el precio a que hace referencia el literal anterior, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 21 de la presente norma, el valor de mercado del respectivo valor o título se debe estimar o aproximar mediante el cálculo de la sumatoria del valor presente de los flujos futuros por concepto de rendimientos y capital, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
Capítulo I – Clasificación, valoración y contabilización de inversiones
Página 6
(i) Estimación de los flujos futuros de fondos por concepto de rendimientos y capital los flujos futuros de los valores o títulos de deuda deben corresponder a los montos que se espera recibir por los conceptos de capital y rendimientos pactados en cada título.
La determinación de los rendimientos se efectúa conforme a las siguientes reglas:
1. Valores o títulos de deuda a tasa fija . Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal la correspondiente tasa pactada en el título, o los pegos específicos contractualmente establecidos, según el caso.
2. Valores o títulos de deuda a tasa variable . Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal el valor del índice o indicador variable pactado, incrementado o disminuido en los puntos porcentuales fijos establecidos en las condiciones faciales del respectivo valor o título, cuando sea del caso.
.
Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, éste se debe utilizar para el cálculo del flujo próximo, y para los flujos posteriores, se debe utilizar el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
· Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, se debe utilizar para el cálculo de todos los flujos el valor del Indicador vigente a la fecha de valoración.
· Para los títulos indizados al IPC, tales como los TES Clase B a tasa variable, los flujos futuros de fondos se determinan utilizando la variación anual del IPC conocida el día de la valoración y el porcentaje contractual acordado, de acuerdo con la siguiente fórmula
Rendimiento anual en pesos = VN*[((1+variación anual IPC)*(1+PCA))-1]
Donde:
VN = Valor nominal del título
Variación anual IPC = Última certificada por el DANE.
PCA = Porcentaje contractual acordado, es el componente de rendimiento real anual que reconoce el título.
(
(ii) Determinación de las tasas de descuento . Con el propósito de calcular el valor presente de los flujos futuros de fondos, se utiliza una tas de descuento efectiva anual, calculada sobre la base de un año de 365 días.
La tasa de descuento se compone de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos no incorporados en dicha tasa, de acuerdo con la siguiente fórmula.
TD = ((1+TR)*(1+M))-1
Donde:
TD = Tasa de descuento.
TR = Tasa de referencia en términos efectivos anuales.
M = Margen de la categoría del título respectivo.

Las tasas de referencia y los márgenes a utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicados diariamente por la Bolsa de Valores de Colombia o cualquier otro agente que para el efecto autorice la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.
PAR.—Cuando la valoración se realice en un día no hábil, la tasa de descuento corresponde a la utilizada para el día hábil inmediatamente anterior.
(iii) Cálculo del valor de mercado . El valor de mercado está dado por la sumatoria del valor presente de los flujos futuros descontados a las respectivas tasas de descuento.

c) Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a) del numeral 2.1, ni tasas de referencia y márgenes de acuerdo con el literal b), ídem.
Cuando el precio justo de intercambio no pueda ser establecido de acuerdo con lo previsto en los literales a) y b) del numeral 21 de la presente norma. se debe dar aplicación a los previsto en el literal c) ídem.
PAR.—Aquellos valores o títulos que no se puedan valorar de conformidad con los literales del presente numeral, se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada con sujeción a lo previsto en el numeral 6.1.2 de la presente norma, en cuyo caso el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como el valor de compra.
El procedimiento indicado en el presente parágrafo se debe mantener hasta tanto el valor o título pueda ser valorado con sujeción a algunos de los mencionados literales.
6.1.2. Valores o títulos de deuda para mantener hasta el vencimiento
Los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento, se valoran en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra.
Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que cambie el valor del indicador facial con el que se pague el flujo más próximo. En estos casos, el valor presente e la fecha de reprecio del indicador, excluidos los rendimientos exigibles pendientes de recaudo, se debe tomar como el valor de compra.
Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que el valor del indicador facial cambie
6.1.3. Casos especiales
a) Bonos pensionales . Para efectos de la valoración de los bonos pensionales se debe seguir el siguiente procedimiento:
(i) Se debe actualizar y capitalizar el bono desde la fecha de emisión hasta la fecha de valoración.
(ii) El valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de valoración, se capitaliza por el período comprendido entre la fecha de valoración y la de redención del mismo, con base en la tasa real del título.
(iii) El valor de mercado es el que resulte de descontar a la tasa real de negociación, de acuerdo a las categorías previstas en el acápite (ii) del literal b) del numeral 61.1 de la presente norma, el valor de que trata el inciso anterior.
Para efectos de la actualización y capitalización se debe seguir el procedimiento establecido por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
b) Títulos denominados en moneda extranjera, en unidades de valor real UVR u otras unidades . En primera instancia se determina el valor presente o el valor de mercado del respectivo valor o título en su moneda o unidad de denominación, utilizando el procedimiento establecido en los numerales 6.11 y 6.12 de la presente norma.
Si el valor o título se encuentra denominado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. el valor determinado de conformidad con el inciso anterior se convierte a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas autorizadas mediante acto de contenido general expedido por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

El valor obtenido de conformidad con lo dispuesto en los Incisos precedentes se debe multiplicar por la tasa representativa del mercado, TRM, vigente para el día de la valoración y certificada por la Superintendencia Bancaria o por el valor de la unidad vigente para el mismo día, según sea el caso,

8.2. Valores o títulos participativos
8.2.1. Valores o títulos participativos emitidos y negociados en Colombia
Las participaciones en carteras colectivas y en titularizaciones estructuradas a través de fondos o de patrimonios autónomos se valoran teniendo en cuenta el valor de la unidad calculado por la sociedad administradora el día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración.
Los demás valores o títulos participativos se valoran de acuerdo con el índice de bursatilidad que mantengan en la fecha de valoración, según los cálculos efectuados o autorizados por la Superintendencia de Valores.
a) Alta bursatilidad
Estas inversiones se valoran con base en el último precio promedio ponderado diario de negociación publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. De no existir el precio calculado para el día de valoración, tales inversiones se valoran por el último valor registrado.
b) Media bursatilidad
Estas inversiones se valoran con base en el precio promedio determinado y publicado por las bolsas de valores en las que se negocie dicho promedio corresponde al precio promedio ponderado por la cantidad transada de los últimos cinco (5) días en los que haya habido negociaciones, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.
Durante el período ex dividendo, tales inversiones se deben valorar por el precio promedio ponderado diario de negociación más reciente, publicado por las bolsas de valores en las que se negocie, incluido el día de la valoración del respectivo valor o título.
Vencido dicho período, las inversiones se valoran por el precio promedio ponderado por la cantidad transada de los días en los que haya habido negociaciones desde el inicio del período ex dividendo, sin exceder de los cinco (5) días más recientes, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.
En caso de que no se registren negociaciones desde el período ex dividendo, la valoración se debe efectuar con sujeción a lo previsto en el inciso primero del presente literal.
c) Baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización
Estas inversiones se deben valorar por alguno de los siguientes procedimientos:
(i) El costo de adquisición se debe aumentar o disminuir en el porcentaje de participación que corresponda al inversionista sobre las variaciones patrimoniales subsecuentes a la adquisición de la inversión.
Para el efecto, las variaciones en el patrimonio del emisor se calculen con base en los últimos estados financieros certificados, los cuales en ningún caso pueden ser anteriores a seis (6) meses contados desde la fecha de la valoración cuando se conozcan estados financieros dictaminados más recientes, los mismos se deben utilizar para establecer la variación en mención.
(ii) Por el precio que determine un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del numeral 2.1 de la presente norma.
(III) Por un método que refleje en forma adecuada el valor económico de la inversión, el cual debe ser previamente autorizado mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.
8.2.2. Inversiones que se cotizan en bolsas de valores del exterior
Estas Inversiones se valoran por la cotización más reciente reportada por la bolsa en la que se negocie, durante los últimos cinco (5) días, incluido el día de la valoración. De no existir cotización durante dicho período, se valoran por el promedio de las cotizaciones reportadas durante los últimos treinta (30) días comunes, incluido el día de la valoración.

En los eventos en los que el valor o título se negocie en varias bolsas, se toma el promedio de las respectivas cotizaciones, con sujeción a lo previsto en el Inciso anterior.
El precio del respectivo valor o título se debe convertir a moneda legal, empleando para el efecto la tasa representativa del mercado, TRM, vigente para el día de la valoración.
En los casos en que no se hayan presentado cotizaciones durante los últimos treinta (30) días comunes, se debe proceder de conformidad con las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.
PAR.—Las bolsas a que hace referencia el presente numeral, deben ser de aquellas internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 2 de 2000, expedida por la Superintendencia de Valores. En caso contrario, los valores o títulos deben ser valorados con sujeción a las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.
6.2.3. Inversiones que se cotizan simultáneamente en bolsa de valores del país y en bolsas de valores del exterior
Se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 6.2.1 ó 6.2.2 de la presente norma, teniendo en cuenta la bolsa donde se transe la mayor cantidad de los respectivos valores o títulos, durante los últimos treinta (30) días comunes incluido el día de la valoración.
6.2.4. Inversiones en sociedades de reciente creación.
Cuando se realicen inversiones para crear una nueva sociedad, los aportes se pueden registrar por su valor de suscripción durante los dos (2) años siguientes a su constitución, al cabo de los cuales se deben valorar de conformidad con las reglas generales establecidas en la presente norma.
7. Contabilización de las variaciones en el valor de las inversiones
Desde el día de su adquisición, la contabilización de los cambios en el valor de las inversiones se debe efectuar, de forma Individual para cada valor o título, de conformidad con las siguientes disposiciones.
En el caso de los valores o títulos adquiridos mediante operaciones de derivados, el valor inicial es el que corresponda al valor del derecho, calculado para la fecha de cumplimiento de la respectiva operación.
7.1. Inversiones negociables
La diferencia que se presente entre el valor actual de mercado y el inmediatamente anterior del respectivo valor o título se debe registrar como un mayor o menor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.
Tratándose de títulos de deuda, los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.
En el caso de los títulos participativos, cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, no se registran como ingreso y, por ende, no afectan el valor de la inversión. En este caso sólo se procederá a variar el número de derechos sociales en los libros de contabilidad respectivos Los dividendos o utilidades que se repartan en efectivo se contabilizan como un menor valor de la inversión.
7.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento
La actualización del valor presente de esta clase de inversiones se debe registrar como un mayor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.
Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

7.3. Inversiones disponibles para la venta
7.3.1. Valores o títulos deuda . Los cambios que sufra el valor de los títulos de deuda o valores se contabilizan de conformidad con el siguiente procedimiento:
a) Contabilización del cambio en el valor presente . La diferencia entre el valor presente del día de valoración y el inmediatamente anterior (calculados de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 6.1.2 de la presente norma), se debe registrar como un mayor valor de la inversión con abono a las cuentas de resultados;
b) Ajuste al valor de mercado . La diferencia que exista entre el valor de mercado de dichas inversiones, calculado de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1 de la presente norma, y el valor presente de que trata el literal anterior, se debe registrar de la siguiente manera:
(i) Si el valor de mercado es superior al valor presente, la diferencia se debe registrar como superávit por valorización.
(ii) Si el valor de mercado es inferior al valor presente, la diferencia debe afectar en primera instancia el superávit por valorización de la correspondiente Inversión, hasta agotarlo, y el exceso ser registrado como una desvalorización dentro del patrimonio de la entidad.
Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se deben mantener como un mayor valor de la inversión.
En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.
7.3.2. Valores o títulos participativos.
La actualización del valor de mercado de los títulos de alta o media bursatilidad o que se coticen en bolsas del exterior internacionalmente reconocidas, así como el de la participación que le corresponde al inversionista, determinada de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6.2.1 de la presente norma, se contabiliza de la siguiente manera.
(i) En el evento en que el valor de mercado o el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea superior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia la provisión o desvalorización hasta agotarla, y el exceso se debe registrar como superávit por valorización.
(II) Cuando el valor de mercado o el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea inferior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia el superávit por valorización de la correspondiente inversión hasta agotarlo y el exceso se debe registrar como una desvalorización de la respectiva inversión dentro del patrimonio de la entidad.
(iii) Cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, se debe registrar como ingreso la parte que haya sido contabilizada como superávit por valorización, con cargo a la inversión, y revertir dicho superávit. Cuando los dividendos o utilidades se repartan en efectivo, se debe registrar como ingreso el valor contabilizado como superávit por valorización, revertir dicho superávit y el monto de los dividendos que exceda el mismo se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.
8. Provisiones o pérdidas por calificación de riesgo crediticio
El precio de los valores o títulos de deuda de que trata el parágrafo del literal c) del numeral 6 1.1 y el numeral 6.1.2, así como el de los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización, debe ser ajustado en cada fecha de valoración con fundamento en la calificación de riesgo crediticio, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Salvo en los casas excepcionales que establezca la superintendencia respectiva, no estarán sujetos a las disposiciones de este numeral los valores o títulos de deuda pública interna o externa emitidos o avalados por la Nación, los emitidos por el Banco de la República y los emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.
8.1. Valores o títulos de emisiones o emisores que cuenten con calificaciones externas
Los valores o títulos de deuda que cuenten con una o varias calificaciones otorgadas por calificadoras externas reconocidas por la Superintendencia de Valores, o los valores o títulos de deuda emitidos por entidades que se encuentren calificadas por éstas, no pueden estar contabilizados por un monto que exceda los siguientes porcentajes de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración:
Calificación Largo plazo
Valor máximo %

Calificación Corto plazo
Valor máximo %
BB+, BB, BB-
Ochenta (80)
3
Ochenta (80)
B+, B, B-
Sesenta (60)
4
Cincuenta (50)
CCC
Cuarenta (40)
5 y 6
Cero (0)
DD, EE
Cero (0)
PAR. 1º—Para efecto de la estimación de las provisiones sobre depósitos a término que se deriven de lo previsto en el presente numeral, se debe tomar la calificación del respectivo emisor.
PAR. 2º—Las provisiones sobre las inversiones clasificadas como para mantener hasta el vencimiento y respecto de las cuales se pueda establecer un precio justo de intercambio de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1, corresponden a la diferencia entre el valor registrado y dicho precio.
8.2. Valores o títulos de emisiones o emisores no calificados
Para los valores o títulos de deuda que no cuenten con una calificación externa, para valores o títulos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas o para valores o títulos participativos, el monto de las provisiones se debe determinar con fundamento en la metodología que para el efecto determine la entidad inversionista. Dicha metodología debe ser aprobada de manera previa por la superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva entidad.
PAR.—Las entidades inversionistas que no cuenten con una metodología interna aprobada para la determinación de las provisiones a que hace referencia el presente numeral, se deben sujetar a lo siguiente.
a) Categoría “ A ” . Inversión con riesgo normal . Corresponde a emisiones que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor o título y cuentan con una adecuada capacidad de pago de capital e intereses, así como aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible reflejan una adecuada situación financiera.
Pera los valores o títulos que se encuentren en esta categoría, no procede el registro de provisiones;
b) Categoría “ B ”. Inversión con riesgo aceptable, superior al normal . Corresponde a emisiones que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda. Así mismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.
Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.
En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) del costo de adquisición;
c) Categoría “ C ”. Inversión con riesgo apreciable. Corresponde a emisiones que presentan alta o media probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Tratándose de valores o títulos de deuda. el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.
En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) del costo de adquisición;
d) Categoría " D ". Inversión con riesgo significativo . Corresponde a aquellas emisiones que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.
Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración
En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) del costo de adquisición;
e) Categoría " E ". Inversión incobrable . Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que es incobrable.
Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con la información de que trata el inciso segundo del acápite (i) del literal c) del numeral 6.2.1, con la periodicidad prevista en el mismo, o se conozcan hechos que desvirtúen alguna de las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.
El valor neto de las inversiones calificadas en esta categoría debe ser igual a cero.
Cuando una entidad vigilada califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus Inversiones del mismo emisor, salvo que demuestre a la respectiva superintendencia la existencia de razones valederas para su calificación en una categoría distinta.
PAR.—Las calificaciones externas a las que hace referencia el presente numeral deben ser efectuadas por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, o por una sociedad calificadora de valores internacionalmente reconocida, tratándose de títulos emitidos por entidades del exterior y colocados en el exterior
En el evento en que la inversión o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadora, se debe tener en cuenta la calificación más baja, si fueron expedidas dentro de los últimos tres (3) meses, o la más reciente cuando exista un lapso superior a dicho período entre una y otra calificación.
8.3. Disponibilidad de las evaluaciones . Las evaluaciones realizadas por las instituciones vigiladas deben permanecer a disposición de la respectiva superintendencia y de la revisoría fiscal.
Las corporaciones financieras deben remitir a la Superintendencia Bancaria, a más tardar el 25 de enero y 25 de julio de cada año, la totalidad de la información financiera que sirva de base para la evaluación del riesgo crediticio de los valores o los títulos participativos, realizada en los meses de diciembre y junio.
9. Disposiciones finales
9.1. Funciones de la revisoría fiscal
En desarrollo de las funciones propias de la revisoría fiscal, corresponde a éste verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma e informar a la respectiva superintendencia las Irregularidades que en su aplicación advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.
Capítulo I – Clasificación, valoración y contabilización de inversiones

9.2. Revisión de las clasificaciones y valoración por parte de la superintendencia
Sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales que correspondan, la respectiva superintendencia puede revisar en cualquier tiempo las clasificaciones y las valoraciones que de acuerdo con las normas previstas en la presente norma efectúe cada entidad vigilada, y ordenar las modificaciones pertinentes cuando constate la inobservancia de la misma.

9.3. Revelación en los estados financiaros

Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan requisitos particulares de revelación y periodicidad de la misma en relación con las inversiones, en las notas a los estados financieros de cada ejercicio contable se debe revelar, en forma comparada con el inmediatamente anterior, toda la información necesaria para un adecuado entendimiento de las clasificaciones y valoraciones efectuadas, y en todo caso lo siguiente:

a) Tratándose de inversiones en valores o títulos participativos que representen el veinte por ciento (20%) o más del capital del respectivo emisor, se debe indicar cuando menos el nombre o denominación social del emisor, su capital social, el porcentaje de participación, el costo de adquisición, el valor de mercado, las valorizaciones o provisiones constituidas;

b) Del mismo modo se debe proceder cuando el valor de la inversión, por emisor, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del total de la cartera de inversiones, y

c) Las restricciones jurídicas o económicas que afecten las inversiones, con indicación de las mismas, ya sea por pignoraciones, embargos, litigios o cualesquiera otras limitaciones al ejercicio de los derechos sobra las inversiones o que afecten la titularidad de las mismas.

10. Régimen de transición

10.1. Inversiones forzosas u obligatorias

Se pueden valorar de conformidad con lo establecido en el numeral 6.12 de la presente norma, independientemente de la clasificación que se adopte para los mismos, los siguientes valores o títulos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma formen parte de las carteras o portafolios de las entidades de que trata el numeral 1: los que se adquieran en el mercado primario con el propósito de cumplir requerimientos legales; los recibidos en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artíc ulo 41 de la Ley 546 de 1999; los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, destinados a la capitalización de las entidades financieras.

10.2. Inversiones en valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización

Para efectos de lo previsto en el acápite (i) del literal c) del numeral 6.2.1 y el numeral 8.2 de la presente norma, se debe tomar como costo de adquisición de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, el valor intrínseco calculado a dicha fecha.

En ningún caso, asumir como costo de la inversión el valor intrínseco de que trata el inciso anterior, permite registrar las partidas reveladas como provisiones, valorizaciones o desvalorizaciones como parte de la cuenta Inversiones. Tales partidas se deben mantener en los conceptos de origen.

10.3. Clasificación de las inversiones que forman parte de los portafolios a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma

En la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, las entidades inversionistas pueden adoptar una cualquiera de las clasificaciones previstas en el numeral 3º para todos los valores o títulos de deuda y participativos que formen parte de sus portafolios, atendiendo en su integridad lo establecido en la presente norma para la respectiva clasificación.

Las inversiones que se clasifiquen para mantener hasta el vencimiento, deben tomar como precio de compra para el cálculo de la tasa interna de retorno el valor por el cual se encontraban registradas en la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Si no se opta por la reclasificación prevista en el inciso primero del presente numeral, las inversiones en valores o títulos de deuda que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma formen parte de las inversiones hasta el vencimiento continúan ajustándose a los plazos mlínimos de mantenimiento previstos en el literal a), numeral 1.3.2 de la Circular Externa 70 de 1998 expedida por la Superintendencia Bancaria.

De igual manera, las que formen parte de las inversiones permanentes se pueden clasificar como inversiones disponibles para la venta conservando los plazos de mantenimiento previstos en el literal b), numeral 1.3.2 de la Circular Externa 70 de 1998 expedida por la Superintendencia Bancaria.

10.4. Tratamiento contable de las pérdidas de valoración que surjan por efecto de la aplicación

de esta norma

Las pérdidas que se generen en la valoración del stock de inversiones existente el dos (2) de septiembre de 2002, y que se originen exclusivamente por efecto de los cambios introducidos por la presente norma en los métodos de valoración, pueden ser amortizadas en alícuotas diarias, a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2003.

Lo mismo pueden hacer aquellas entidades que decidan adoptar, para sus inversiones negociables, los nuevos métodos de valoración antes del dos (2) de septiembre de 2002, en cuyo caso las pérdidas podrán ser amortizadas a partir de la adopción del nuevo método de valoración y hasta el 30 de junio de 2003.

En todo caso, la entidad vigilada debe enviar, a la respectiva superintendencia, al día siguiente de la adopción del nuevo método, una relación detallada de su portafolio en la que se indique para cada especie el monto de la pérdida a amortizar y el período en el que se va a diferir, el cual debe ser igual para todo el portafolio.

11. Vigencia y derogatorias

La presente norma rige a partir del dos (2) de septiembre de 2002, excepto para los valores o títulos de deuda pública interna y los valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales, en cuyo caso la presente norma rige a partir del 1º de enero de 2003.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades vigiladas adopten los métodos de valoración de inversiones negociables previstos en la presente norma a partir de la fecha de su publicación.

Se derogan las normas que le sean contrarias, en especial el capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Bancaria y el título séptimo de la parte primera de la Resolución 1200 de 1995 de 18 Superintendecia de Valores